



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-2/2014 Y SU ACUMULADO
SM-JRC-3/2014

ACTORES: PARTIDO PROGRESISTA DE
COAHUILA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO JOVEN,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
COAHUILENSE, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
COAHUILA

**MAGISTRADO
PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: ALBERTO MEDELLÍN ARÁMBULA,
FRANCISCO DANIEL NAVARRO
BADILLA Y PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de mayo de dos mil catorce.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en los expedientes al rubro indicados, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** a todos los interesados, la resolución de mérito, fijándola para tal efecto a las **veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 20, fracción III; 21 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

ACTUARIA

ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL

TERCERA SALA IVT

22 MAY 2014 21:08:56

2014-004-2142-03

ACTUARIA

PEPE SALA IVT

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-2/2014 Y SU
ACUMULADO SM-JRC-3/2014

ACTORES: PARTIDO PROGRESISTA DE
COAHUILA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO JOVEN, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN COAHUILENSE, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: ALBERTO MEDELLÍN
ARÁMBULA, FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA Y PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de mayo de dos mil catorce.

Sentencia definitiva que revoca parcialmente la dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral local 7/2014 y su acumulado 8/2014, en virtud de que: a) Dejó de considerar que a través del convenio de coalición respectivo no es válido determinar que un candidato a diputado de mayoría relativa que sea militante activo de uno de los partidos coaligados, en caso de resultar ganador de la elección, su curul sea contabilizada a un partido distinto del que está afiliado, para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; b) indebidamente validó que no se le remitiera cierta información que había sido aportada como prueba; y c) de manera inexacta avaló la cláusula novena del convenio de coalición, a pesar de que violaba el principio de certeza en perjuicio del electorado.

GLOSARIO

Coalición:

Coalición "Todos Somos Coahuila", formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila, Joven, Primero Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, en la elección de Diputados al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales VII, IX, X, XII, XV y XVI

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
COFIPE:	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
IEPCC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRO:	Partido Progresista de Coahuila
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 1.1. **Aprobación del convenio de coalición.** En sesión ordinaria de once de abril del año en curso, el Consejo General del *IEPCC* dictó el acuerdo número 14/2014, en el que se aprobó el registro de la *Coalición*, en relación con la elección de diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales II, VIII, IX, X, XII, XV y XVI.

1.2. **Instancia jurisdiccional local y sentencia impugnada.** En desacuerdo con el mencionado proveído, el *PRO* y el *PAN* interpusieron los juicios electorales registrados con los números de expedientes 7/2014 y 8/2014 ante el tribunal responsable, quien mediante fallo de siete de ese mes confirmó la determinación atacada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que se controvierte una ejecutoria dictada por un tribunal local, relacionada con la conformación de una coalición para la elección de diputados del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal electoral correspondiente a esta instancia constitucional.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso b); 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del juicio SM-JRC-3/2014 al diverso SM-JRC-2/2014, debido a que fue éste el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

3

Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

4.1. Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el siete de mayo del año en curso¹ y los juicios se promovieron el once siguiente².

4.2. Forma. Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En las demandas consta la denominación de los partidos actores, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

Por su parte, los terceros interesados en sus escritos de comparecencia aducen que debe desecharse el juicio SM-JRC-2/2014, toda vez que, en su concepto, la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación es

¹ Visible a foja 3,130 del cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-2/2014

² Visible en el reverso de la foja 37 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-2/2014 y en el reverso de la foja 120 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-3/2014

improcedente por tratarse de una reproducción textual de los disensos esgrimidos en el Juicio Electoral ante el tribunal responsable.

No les asiste razón, porque el estudio y calificación de los agravios hechos valer por los actores no es materia del examen de la procedencia del juicio de mérito, sino que se trata de una cuestión que habrá de ser analizada al resolver el fondo de la controversia.

4.3. Legitimación y personería. Los accionantes están legitimados por tratarse de partidos políticos que acuden mediante sus representantes legítimos, Johana Judith Torres Delgado y Rodrigo Rivas Urbina, por parte del *PRO* y *PAN* respectivamente, quienes son los mismos representantes partidistas que accionaron los mecanismos de defensa jurisdiccional al cual recayó la resolución aquí impugnada.

4.4. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la sentencia controvertida.

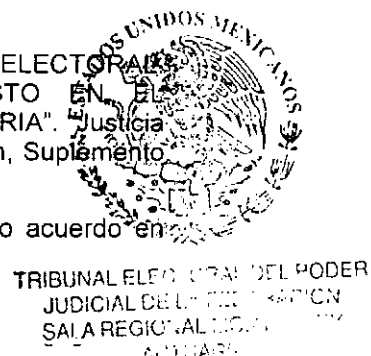
4.5. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita porque en los escritos correspondientes se hacen valer agravios enderezados a demostrar la indebida aplicación o incorrecta interpretación de normas jurídicas en la resolución impugnada, lo cual supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal³.

4.6. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por los recurrentes, se modificaría o revocaría la sentencia impugnada y, por consiguiente, podría revocarse el registro de la *Coalición*, situación que alteraría de forma significativa el proceso electoral.

4.7. Factibilidad de la reparación solicitada. Dicha circunstancia es posible dentro de los plazos electorales, toda vez que el acuerdo número 53/2013 emitido por el *IEPCC*⁴ dispone, con fundamento en la *Constitución Local* y el *Código Electoral Local*, que el inicio de las

³ Jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁴ El Consejo General del *IEPCC*, por unanimidad de votos, aprobó dicho acuerdo en sesión ordinaria de treinta de septiembre de dos mil trece.





BUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

campañas electorales se llevará a cabo a partir del veintinueve de mayo siguiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso.

En la instancia local, el *PAN* y el *PRO* presentaron sendos juicios electorales en contra del acuerdo de aprobación del registro de la *Coalición*, haciendo valer diversos motivos de inconformidad, mismos que fueron desestimados por la responsable. Contra ese fallo, ambos partidos se inconformaron a través de los presentes juicios.

En virtud de que algunos agravios se encuentran relacionados entre sí, al versar finalmente sobre la constitucionalidad o legalidad del régimen de coaliciones parciales en el estado de Coahuila, o bien la forma en que fue implementado por los partidos que integran la *Coalición* al pactar el convenio respectivo, se analizarán conforme al orden siguiente:

- a) En primer lugar, el motivo de inconformidad por medio del cual el *PRO* aduce que el tribunal responsable no analizó la totalidad de los disensos que le fueron expuestos.
- b) Enseguida, los planteamientos relacionados con la presunta inconstitucionalidad de las previsiones legales que regulan las coaliciones parciales en Coahuila.
- c) Después, los argumentos relativos a que los partidos de nueva creación se encuentran legalmente impedidos para formar parte de una coalición.
- d) Seguidamente, los motivos de queja en torno a que diversos aspectos del convenio de coalición no fueron aprobados por los órganos de los partidos que la conforman.
- e) A continuación, se examinarán los agravios por los que se alega que el origen partidista de los candidatos de la *Coalición* es susceptible de invalidar la postulación de sus candidaturas, así como la indebida valoración probatoria de los medios de convicción ofrecidos en relación con dichos disensos.

5

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

- f) Por último, se abordará lo referente a la supuesta ilegalidad en que se incurrió al fijar el porcentaje de distribución de los votos obtenidos por la *Coalición*, entre los partidos que lo integran.

5.2. Presunta falta de exhaustividad en el fallo impugnado.

El *PRO* se queja de que el tribunal local omitió analizar los disensos que hizo valer en su impugnación original, ante lo cual solicita que sean estudiados por esta Sala Regional, y los transcribe de nueva cuenta bajo los ordinales "TERCERO" y "CUARTO" de su capítulo de agravios, de manera idéntica a como fueron expuestos ante el órgano judicial primigenio.⁵

No le asiste la razón al impugnante, ya que dichos argumentos sí fueron examinados por la responsable.

6 En efecto, la autoridad demandada sí realizó un estudio respecto de tales planteamientos, los cuales en esencia giraron en torno a la manera en la que la *Coalición* acordó distribuir los votos que obtenga y el presunto impedimento de los partidos de nueva creación para coaligarse, pronunciándose en el sentido de que la repartición de sufragios pactada en el convenio no implicaba una transferencia de votos de un determinado partido a otro, debido a que los sufragios los recibirá la coalición como una unidad, y que la normativa local no prohíbe a los institutos nuevos coaligarse.

Corroborar lo anterior, el hecho de que el *PRO* acudió ante esta instancia de justicia federal a controvertir los argumentos por los que el tribunal responsable dio respuesta a sus agravios, lo cual será objeto de examen en los apartados siguientes.

5.3. Constitucionalidad del régimen de coaliciones parciales en el estado de Coahuila.

El *PRO* se queja de que el tribunal responsable desestimó su agravio mediante el cual reclamaba la inaplicación del artículo 60, inciso g), del *Código Electoral Local*, por la supuesta inconstitucionalidad del esquema de coaliciones que permite a los partidos "participar conjuntamente" con un mismo emblema y la distribución de votos en el convenio, al considerarla una "transferencia de votos".

⁵ En la demanda original del *PRO* se les enumeró como "PRIMERO" y "SEGUNDO" ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA REGIONAL MONTERREY ACTUARIA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El actor se basa en los razonamientos e interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, para concluir que el hecho de que en Coahuila se permita contender a los partidos coaligados bajo un emblema común, así como pactar la libre distribución de los sufragios obtenidos para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, impide conocer con certeza y objetividad el sentido del voto emitido por el elector, coartando así su libre decisión. Para el promovente, la "única manera de salvaguardar las características esenciales del sufragio" es que los partidos aparezcan en la boleta con emblemas separados.

Por su parte, el *PAN* sostiene que la responsable debió haber inaplicado el contenido de los artículos 35 de la *Constitución Local*, 57, párrafo 6 y 60, párrafo 1, inciso g) del *Código Electoral Local*, para lo cual argumenta, además de las mencionadas razones que hizo valer el *PRO*, que se provoca una afectación al principio de proporcionalidad en la integración de la Legislatura, pues ante la gran cantidad de partidos coaligados —que a través del convenio de coalición tiene prácticamente garantizada la obtención de una curul de representación proporcional—, existirán partidos que quedarán sumamente subrepresentados a pesar de gozar de un alto nivel de preferencia ciudadana.

Bajo esas condiciones, se realizará el estudio de constitucionalidad en dos apartados: en el primero, se abordará el sistema de distribución de los votos obtenidos por la coalición; y en el segundo, la presunta vulneración a la proporcionalidad en la integración del congreso local, dada la posibilidad de que se reparta la totalidad de las curules por el principio de representación proporcional en la fase de asignación directa por porcentaje mínimo.

5.3.1. Análisis de la constitucionalidad del sistema de distribución de los sufragios obtenidos por la coalición, entre los partidos que la conforman (presunta transferencia de votos).

El *PRO* sostiene que el régimen de coalición previsto en la legislación de Coahuila permite una "transferencia de votos", ya que los partidos integrantes contienden bajo un emblema común en la boleta electoral y pueden pactar la forma en que se distribuirán los votos que obtengan a través de esa alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

El actor basa su planteamiento en los razonamientos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, a través de los cuales validó el sistema de coaliciones previsto en el artículo 95, párrafo 9, del *COFIPE*, por lo que hace a que los partidos integrantes aparezcan con su propio emblema en la boleta electoral, pues en concepto de nuestro Alto Tribunal:

- El modelo de coaliciones a nivel federal permite al elector identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia.
- La aparición de los emblemas individuales de los partidos transparenta la fuerza electoral de cada uno de ellos tal y como se expresó en las urnas, lo que genera certeza sobre la voluntad del elector.
- La medida legislativa resultaba idónea, por permitir a los partidos coaligados presentarse como una fuerza electoral unitaria y, al mismo tiempo, alcanzar el objetivo de proporcionar transparencia y certeza sobre la voluntad ciudadana, por lo que devenía igualmente necesaria. Además, era proporcional pues procuraba una adecuada concordancia entre la mencionada libertad y otros bienes constitucionalmente relevantes.

8

Sin embargo, la conclusión arrojada por la Corte de ninguna manera excluye modelos distintos, como el previsto por la legislación de Coahuila, donde se permite el emblema común en la boleta electoral⁶ y, en consecuencia, es válida la distribución del total de votos obtenidos por la coalición, conforme al porcentaje convenido entre los partidos asociados.⁷

Así quedó plasmado en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada,⁸ en la cual se analizó el régimen de coaliciones de Durango que contempla un diseño normativo similar al hoy impugnado⁹ y se determinó que no vulnera los principios rectores de los procesos electorales, ni altera o manipula la voluntad del elector, ya que no existe transferencia alguna de votos.

⁶ En contraste, la legislación federal dispone que los logos de los partidos políticos coaligados aparecen en la boleta electoral de manera individual.

⁷ En términos similares esta Sala Regional se pronunció en la sentencia SM-JRC-7/2013.

⁸ Los numerales que integran el régimen de coaliciones de Durango fueron avalados una votación unánime de diez votos, según se desprende de la sentencia de cinco de octubre de dos mil nueve publicada el veintiséis de enero de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación

⁹ Ambas legislaciones son análogas, en la medida que: a) permiten la coalición de partidos; b) en la boleta electoral aparece el emblema de la coalición; y c) se posibilita la existencia de una cláusula de distribución de los votos obtenidos por la coalición, para efectos del registro y representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, el hecho de que la Corte haya considerado constitucional la norma del *COFIPE* que dispone que en la boleta aparecerán los emblemas individuales de los partidos políticos coaligados, no implica que otros sistemas de coaliciones, como el de Coahuila, sean necesariamente contrarios a los principios rectores de la materia electoral, como lo asegura el *PRO*.

Así es, la ausencia de prescripciones constitucionales vigentes¹⁰ da libertad a los estados para configurar su régimen de coaliciones con apego a los principios rectores y a criterios de razonabilidad.

En la citada acción 129/2008 y acumulada, el Alto Tribunal determinó que el emblema único en la boleta electoral respeta la decisión del elector, pues permite identificar, al momento de sufragar, que los partidos coaligados presentan una misma oferta política o un proyecto común, ya que se vota por la coalición como una unidad.

Por ende, dicho esquema no debe considerarse como una "transferencia de votos", ya que no se traspasa un sufragio de un instituto político a otro, sino que, como se mencionó, los electores manifiestan su voluntad en su conjunto como un "ente unitario" y no por un partido en lo individual.¹¹

9

5.3.2. Análisis de la constitucionalidad del sistema de asignación de diputados de representación proporcional, ante la posibilidad de que en el estado de Coahuila se reparta la totalidad de las curules por dicho principio en la ronda de asignación directa por porcentaje específico.

El *PAN* afirma que en el proceso electoral en curso en Coahuila de Zaragoza existen circunstancias de hecho muy particulares: el *PRI*, que es el partido tradicionalmente dominante en la citada entidad federativa, se coaligó con otros siete institutos políticos, derivado de lo cual estos últimos tienen prácticamente garantizado obtener un número de sufragios equivalente al porcentaje requerido para hacerse de una curul en el congreso local; escenario que, a dicho del actor, implicaría que aunque él sea la segunda fuerza política, quedaría sub-representado dentro del órgano legislativo local.

¹⁰ La reforma constitucional publicada el veintidós de enero de dos mil catorce estableció en su transitorio segundo una serie de imposiciones legislativas al régimen de coaliciones, sin embargo estas no cobran vigor para las entidades federativas que se encuentran actualmente en proceso electoral, como es el caso de Coahuila.

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo anterior en al resolver la sentencia SUP-REC-14/2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 60, párrafo 1, inciso g) del *Código Electoral Local*.

Tal planteamiento finalmente se traduce en el desacuerdo con el hecho inminente de que por virtud de la primera ronda de asignación de curules de representación proporcional, el *PAN* estará sub-representado.

En efecto, el promovente sostiene que derivado del porcentaje de votos para distribución estipulado en el convenio respectivo y de la indefectible aplicación de las reglas de asignación —en un contexto en el que hay una marcada tendencia de votación en el estado—, se producirá la consecuencia de la que se duele.

Al respecto, esta Sala Regional encuentra que dichas manifestaciones resultan ineficaces, en atención a que emprender el estudio de constitucionalidad propuesto por el actor supondría llevar a cabo el análisis de una norma que no fue aplicada con motivo de la aprobación del convenio de coalición inicialmente impugnado y que, por esa razón, no ha producido ningún efecto, pues este en todo caso se verificaría hasta el momento de la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

10

Así las cosas, no es válido que este tribunal emprenda un ejercicio jurisdiccional interpretativo de la constitucionalidad de las reglas de asignación directa contempladas en la legislación de Coahuila, pues estas no se han aplicado y, por lo mismo, tampoco han actualizado consecuencia alguna.

Ahora bien, incluso estudiando los temas propuestos en este apartado a partir de un examen de legalidad, tampoco es posible concederle la razón al actor, pues parte de una premisa equivocada: que la distribución de curules por asignación directa no encuentra algún límite encaminado a salvaguardar que los partidos estén representados en el órgano legislativo de una manera proporcional al porcentaje de sufragios que alcanzaron en los comicios, evitando que su presencia en el cuerpo legislativo sea inferior a su representatividad en la sociedad.

Esto es así, porque el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la *Constitución Federal* establece lo siguiente:

...Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

Esta disposición se incorporó a la Carta Magna mediante Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, entró en vigor al día siguiente, esto es, el once de febrero de la presente anualidad, sin excepcionar a los procesos electorales que tengan verificativo en dos mil catorce en las entidades federativas respectivas; según se desprende del artículo primero transitorio del decreto en cita, en relación con el diverso cuarto transitorio, tercer párrafo, interpretado en sentido contrario; previsiones que, para mayor claridad, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

[...]

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y **116, fracción IV**, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

(Énfasis añadido)

Se observa entonces que el primero transitorio consigna una regla general: los cambios que introduce el decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que alguna otra norma del régimen transitorio señale una fecha diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

A su vez, el párrafo tercero del artículo cuarto establece, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que haya proceso electoral el año dos mil catorce, la reforma al artículo 116, fracción IV, de la *Constitución Federal* entrará en vigor una vez que tales comicios hayan concluido.

En consecuencia, ya que de las previsiones del artículo 116 constitucional únicamente las de la **fracción IV** serán aplicables hasta que concluyan los procesos electorales en curso; y no existe otra acotación explícita que imponga una modalidad de vigencia particular a la **fracción II** del citado numeral; hay que entender que respecto de esta última rige la regla general de inicio de vigencia, es decir, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el medio oficial.

Tal lectura es congruente con el principio de supremacía constitucional que implica que el Poder Revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente e, incluso, puede darle efectos retroactivos¹², pues en uso de sus facultades amplísimas, puede establecer en todo tiempo las disposiciones fundamentales que convengan por razones políticas, sociales o de interés general.¹³

12

Vale aclarar que la aplicación del artículo 116, fracción II, a los procesos electorales en curso en el año de dos mil catorce tampoco resulta contradictoria con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo tercero de la propia Constitución Federal, el cual obliga a que las *leyes* electorales federal y locales se promulguen y publiquen por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; y prohíbe que durante los comicios haya modificaciones *legales* fundamentales; ello es así, pues como se desprende de la literalidad del citado 105, el deber y el límite que consigna se encuentran referidos disposiciones de carácter legal, es decir, actos que regulan conductas en

¹² [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 512. 2a. CVI/2001; de rubro: REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS, LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ; registro IUS: 189 267. Asimismo: 5a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Tomo XLIII; Pág. 665; de rubro: RETROACTIVIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE FIGURAN EN LA CONSTITUCION; registro IUS: 383 313.

¹³ [J]; 5a. Época; Pleno; Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo I. Constitucional. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección Irretroactividad de la ley y de su aplicación; Pág. 1089. 161; de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES, POR registro IUS: 1011454. En este sentido se pronunció también la Sala Superior de este tribunal electoral, al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-514/2008 y el diverso de revisión constitucional electoral SUP-JRC-612/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

forma, general, abstracta e impersonal, y que fueron emitidos por los órganos legislativos ordinarios (poderes constituidos) de los ámbitos federal, local o del Distrito Federal; no así las normas constitucionales que emite el ente reformador, con un procedimiento especial, previsto por el artículo 135 constitucional.

Finalmente, ante una posible antinomia entre la constitución y una ley ordinaria prevalecería, por jerarquía, la primera de las mencionadas.

Dicho lo anterior, se tiene que si el numeral 116, fracción II, dispone que la representación de un partido político en el órgano legislativo correspondiente no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, no asiste la razón al promovente cuando afirma que la sola firma del convenio habilita el incumplimiento de un mandato constitucional, o que se verá sub-representado; pues la ley fundamental mexicana ya fija un límite contra ello, el cual impedirá que se produzca la consecuencia que adelanta.

En todo caso, si derivado de la inobservancia del artículo constitucional de referencia —en la etapa de resultados de la elección—, se llegare a materializar la sub-representación alegada con motivo del acto de aplicación exclusiva de las normas legales que rigen el procedimiento de asignación de curules, quedan salvo los derechos del actor para controvertir esa circunstancia.

13

Ahora bien, además de las reglas de sub-representación existen otras encaminadas a evitar que en la conformación del congreso de Coahuila una fuerza política quede sobrerrepresentada en perjuicio de otra y los electores de esta última.

En efecto, el artículo 35, base VI, de la *Constitución Local* y su correlativo 18, párrafo 1, inciso e), del *Código Electoral Local* establecen que "ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios [de un total de veinticinco]".

En conjunción con lo anterior, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la *Constitución Federal* mandata que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura **que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales

obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De la descripción anterior, se observa que en el estado de Coahuila existe el marco normativo aplicable encaminado a generar las condiciones para que la integración del congreso local sea un reflejo lo más aproximado posible a la efectiva distribución que en la sociedad tienen las diferentes fuerzas políticas; evitando que alguna de ellas esté presente en el órgano legislativo por debajo de su representatividad real en la comunidad; y excluyendo la posibilidad que otra mantenga una hegemonía en el ente, a través de una mayoría de diputados que supere los límites impuestos por la legislación con el fin de tutelar los principios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el actor, la aprobación del convenio avalado por la autoridad administrativo electoral, vinculado a las normas que rigen el sistema de asignación de diputados de representación proporcional no genera la sub-representación alegada pues, en todo caso, ese efecto podría producirse solo con motivo de la asignación de diputaciones de representación proporcional, que, como se adelantó, el actor estará en aptitud de impugnar en su momento, es decir, con motivo de los actos u omisiones de la autoridad administrativo electoral cuando lleve a cabo la distribución correspondiente.

14

5.4. Planteamientos en torno al supuesto impedimento para que los partidos políticos locales de nueva creación se asocien en la primera elección en que participan.

En relación a dicha temática el tribunal responsable sostuvo¹⁴ que, en el estado de Coahuila, los institutos políticos locales que obtuvieron el llamado "registro condicionado al resultado de las elecciones"¹⁵ sí tienen la posibilidad de coaligarse en el primer proceso comicial en el que contienden, acorde a las disposiciones legales de la citada entidad federativa cuando la autoridad administrativo-electoral otorga la inscripción

¹⁴ Véanse las páginas 74 a 78 del fallo reclamado.

¹⁵ Véanse de los artículos 30 al 32 del *Código Electoral Local*. En este caso, el registro condicionado constituye una figura en la que una agrupación de ciudadanos quedará integrada como partido político habilitado a participar en los comicios cuando cumpla con los requisitos siguientes: a) formales, que consisten en los llamados documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos); b) membresía mínima, equivalente al 1.5% de personas inscritas en la lista nominal de electores vigente al treinta y uno de enero del año en que se presente la solicitud; y c) un procedimiento de constitución que incluya la celebración de asambleas y la debida acreditación de la membresía mínima; luego, obtendrá el registro definitivo cuando haya alcanzado, por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección de diputados.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

correspondiente al ente político, lo hace titular del derecho —entre otros— a asociarse con uno diverso,¹⁶ sin que exista mandato expreso que lo prohíba.

Inconformes con tal determinación, los hoy actores alegan lo siguiente:

- Que el régimen de registro condicionado difiere sustancialmente del de inscripción definitiva en cuanto a los derechos de que gozan los partidos que pertenecen a uno y otro pues, en su concepto, en el estado de Coahuila un ente adscrito al primer esquema no tiene la prerrogativa de coaligarse, ya que no ha probado su fuerza electoral.¹⁷
- Que la regla que fija una cantidad equivalente al dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados como requisito para alcanzar el registro definitivo¹⁸ obliga a los institutos políticos a demostrar su fuerza electoral de manera individual, lo que les impide asociarse para efectos comiciales.¹⁹
- Que los institutos políticos registrados el año anterior al de realización de los comicios no pueden aliarse ni fusionarse, lo cual no trastoca su libertad de asociación o reunión.²⁰
- Que el límite al ejercicio del derecho coalición en el primer proceso deriva de la legislación federal y de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15

Al respecto, cabe afirmar que **el derecho a coaligarse no es exclusivo de los partidos políticos con registro definitivo, ya que los institutos con registro condicionado también son titulares de esa prerrogativa**, tal como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 30, párrafo 10, y 33 del *Código Electoral Local*; acorde a lo que se expone enseguida.

En primer lugar, hay que delimitar que el artículo 30, párrafo 10, alude a los institutos con registro condicionado como titulares de las prerrogativas propias de los partidos políticos; para lo cual se acude a una interpretación

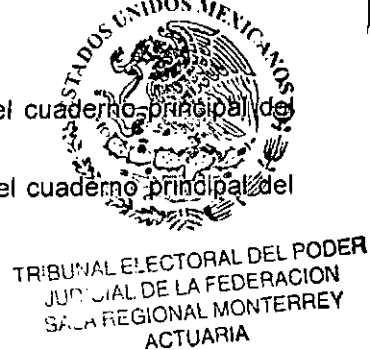
¹⁶ Artículo 33, inciso e), del *Código Electoral Local*.

¹⁷ Agravio del PAN, al respecto véase de la foja 111 a la 114 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-3/2014.

¹⁸ Artículo 31, párrafo 1, del *Código Electoral Local*.

¹⁹ Agravio del PAN, al respecto véanse las fojas 114 y 115 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-3/2014.

²⁰ Agravio del PRO, al respecto véanse de la foja 13 a la 15 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-2/2014.



sistemática de ese numeral a partir de un argumento *a rubrica*²¹ y topográfico²².

En efecto, la norma en cita dispone que: "el registro otorgado por el Instituto a un partido político estatal, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece [el] Código, salvo las disposiciones previstas por el mismo".

Luego, se observa que la literalidad del enunciado transcrito no aporta los elementos suficientes para determinar si hace referencia a la inscripción *condicionada* o a la *definitiva*. A pesar de ello, teniendo en cuenta que la norma en estudio forma parte del capítulo tercero denominado "*Del registro condicionado al resultado de las elecciones*", correspondiente al título segundo del *Código Electoral Local*, es posible afirmar que alude a tal forma de inscripción, ya que ese dato se desprende del rótulo de la sección a la que pertenece.

16

Lo anterior se robustece al considerar la ubicación de la porción que se analiza dentro la estructura general del artículo del que es parte; esto es, si la mencionada disposición (artículo 30) reglamenta de manera destacada lo referente a los requisitos y procedimiento para obtener el registro condicionado, es lógico que el efecto (párrafo 10) que produzca el cumplimiento de tales exigencias y trámite también esté referido a esa figura; en cambio, no es congruente estimar que a pesar de que el artículo ya previó todos los aspectos vinculados al citado tipo de inscripción, concluya aludiendo a uno diverso (el definitivo).

Así las cosas, se encuentra que el párrafo 10 del numeral 30 del *Código Electoral Local* alude al registro **condicionado**, y determina que tal modalidad confiere a los partidos, de manera inmediata, todos los

²¹ El argumento *a rubrica* sería aquel por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad. EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana*, México, TEPJF, México, 2006, p. 115. Disponible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/argumentacion_int.pdf

²² El argumento topográfico o *sedes materiae* sería aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad. Ídem.



IBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

derechos que otorga esa legislación, con las salvedades correspondientes.²³

Tales prerrogativas están a su vez previstas por el diverso artículo 33 que, en lo que aquí interesa, reconoce las de coaligarse y participar en las elecciones locales.²⁴ Luego entonces, de la interpretación sistemática de las disposiciones en cita se obtiene que el solo otorgamiento del registro condicionado concede —de inmediato— el derecho a formar una alianza electoral.

Abona a lo anterior, el que el citado numeral 33 consigna los derechos de los partidos sin distinguir qué tipo de registro tienen, motivo por el cual no es dable que el intérprete de la norma introduzca esa diferenciación.

En este punto, es importante establecer que coaligarse es una posibilidad que deriva del derecho humano de las personas a asociarse con la finalidad de conformar partidos políticos que cumplan con los requisitos para postularlos como candidatos en una contienda electoral. Esos derechos de asociación y sufragio pasivo no puede restringirse sino mediante una ley que resulte razonable, necesaria y proporcional al fin que persiga, tal como se razona enseguida.

17

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático²⁵; de manera que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.²⁶

Ahora bien, como derecho de naturaleza política la prerrogativa de formar partidos con posibilidad de postular candidatos a través de coaliciones puede acotarse mediante una restricción que **debe encontrarse prevista**

²³ Tales salvedades tienen lugar respecto al derecho a acceder a las prerrogativas respectivas y a recibir el financiamiento público, reconocidos por el artículo 33, párrafo 1, inciso c), del *Código Electoral Local*, pues al respecto el diverso numeral 45, párrafo 2, estatuye un régimen especial para el cálculo de las prerrogativas que recibirán los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

²⁴ Artículo 33, fracciones e) y f) del *Código Electoral Local*.

²⁵ CoIDH, caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 140.

²⁶ CoIDH, caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 195.

expresamente en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.²⁷

En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que las restricciones a los derechos fundamentales que imponga el legislador deben cumplir con las características siguientes: a) admisibles dentro del ámbito constitucional; b) necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción; c) proporcionales.²⁸

En ese orden de ideas, para que el derecho a coaligarse que la legislación coahuilense otorga a los partidos políticos con registro condicionado pudiera limitarse —por ejemplo, estableciendo que solo podrá ejercerse por un partido, hasta la segunda elección en que participe— necesariamente haría falta la existencia de alguna norma legal expresa que así lo disponga y que satisfaga las características antes descritas.

18

En el caso concreto, los actores sostienen que el ejercicio del derecho a coaligarse está limitado para los partidos con registro condicionado, pues es la primera vez que intervienen en un proceso electoral; empero, no les asiste la razón, pues en las normas constitucionales o legales del estado de Coahuila, no existe disposición expresa que así lo señale.

Así, aunque el porcentaje de respaldo exigido para la obtención del registro en cualquiera de sus fases (condicionado y definitivo) es diverso, ante la ausencia de algún elemento normativo que limite o restrinja el derecho a coaligarse de los partidos con registro condicionado o que disponga que los de registro o inscripción definitiva son titulares exclusivos

²⁷ CoIDH: Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 5, párrs. 96 y 133; Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; y La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46. Asimismo cfr. Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of Sunday Times vs. United Kingdom, Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, para. 59; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párrs. 14 y 15; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 11, 14, 15 y 16.

²⁸ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 533. 1a./J. 2/2012 (9a.); de rubro: RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Registro IUS: 160267.



BUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

del derecho a unirse con fines electorales —negando esa posibilidad a los otros—, se descarta la existencia de un régimen diferenciado en cuanto al goce y ejercicio de tal potestad y, en cambio, puede decirse que indistintamente todos los institutos políticos la tienen a su alcance.

Además, la **obligación de obtener el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados, como requisito para alcanzar el registro definitivo, no impide coaligarse.**

En efecto, el numeral 31, párrafo 1, del *Código Electoral Local* dispone que el partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones obtendrá el definitivo cuando haya alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados; el partido político estatal que no obtenga el número de sufragios requeridos perderá sus derechos y prerrogativas y quedará sujeto al proceso de liquidación correspondiente.

No obstante ello, ni la disposición de mérito u otra diversa indican que los partidos con registro condicionado deban alcanzar el porcentaje de cuenta de manera individual, circunstancia que aunada al hecho de que —como ya se indicó en apartados precedentes— la distribución de votos realizada por virtud de un convenio de coalición no deviene inconstitucional o ilegal, es posible arribar a la conclusión de que el porcentaje en comento puede ser alcanzado por los organismos políticos de nueva creación, por virtud de los sufragios que recibieron de manera directa, o bien por los que ganaron indirectamente de la repartición de sufragios que obtuvieron en coalición, en términos del acuerdo respectivo.

19

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el PAN, la disposición en estudio no limita el derecho a coaligarse de un ente con inscripción condicionada, pues solo alude al requisito para que obtenga la definitiva, y no condiciona el goce de un derecho que ya adquirió.

A este respecto, vale aclarar que la posibilidad de establecer que el numeral 31, párrafo 1, implica un límite al ejercicio del derecho en estudio, se obtiene únicamente mediante interpretación, pues la condición que el actor busca demostrar no se extrae objetivamente de la literalidad de la norma en que sustenta su pretensión.

No obstante lo anterior, debe descartarse su propuesta interpretativa, pues entre los distintos alcances que pueda tener el artículo 31, párrafo 1, esta autoridad jurisdiccional debe llevar a cabo una interpretación estricta y en

su caso, preferir la que tutele de manera más amplia el derecho humano; y evidentemente entre las alternativas de: a) imponer un límite y b) no hacerlo, resulta más favorable lo segundo.

En otro orden de ideas, vale aclarar que de conformidad con el artículo segundo transitorio, apartado I, inciso f), numeral 5, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reservó al Congreso de la Unión la facultad de emitir una ley general que habrá de establecer, entre otras reglas, la relativa a que “en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse”; sin embargo, a la fecha en que se dicta el presente fallo tal legislación no se ha expedido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal que, en su demanda, el *PRO* refiere que la prohibición de mérito deriva de la legislación federal, siendo aplicable también lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de coaliciones.

20 No le asiste la razón, pues con independencia que no precisó a qué norma hizo referencia, cuando se autorizó el acuerdo impugnado correspondía al órgano legislativo de cada entidad federativa establecer los requisitos para constituir un partido político local, así como delinear la forma y modalidad en que estos intervendrán en el proceso electivo, gozando para ello de libre configuración normativa; siendo que en el caso de Coahuila no hay impedimento en tal sentido.

De igual forma, a pesar de que el actor no indicó cuáles precedentes o criterios de la corte mexicana buscaba invocar, esta Sala Regional advierte que el máximo órgano jurisdiccional del país ha señalado²⁹ que la norma electoral que prohíbe coaligarse o fusionarse durante la primera elección inmediata posterior al registro de un partido —como la del estado de Nayarit—, no viola la garantía de libre asociación³⁰; empero, ya que tal pronunciamiento se hizo respecto de una legislación que expresamente

²⁹ Acción de Inconstitucionalidad 170/2007. Partido Político del Trabajo. 10 de abril de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas

³⁰ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1444 P.J. 93/2009; de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHIBE COALIGARSE O FUSIONARSE DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN. Registro IUS: 166 899.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

consignaba esa restricción, misma que está ausente en el código de Coahuila, no resulta aplicable al caso concreto.

5.5. Aspectos del convenio de coalición que, según se alega, no fueron aprobados por los órganos de los partidos que la conforman.

5.5.1. Aprobación del convenio de coalición por el órgano competente del *PRI*.

El *PRO* señala que en la resolución impugnada "indebidamente se convalidó que el *PRI* exhibió la documentación relativa a la aprobación de los convenios de coalición por el órgano interno competente pues, de acuerdo a sus estatutos, el facultado es el Consejo Político Nacional y no el estatal".³¹

Sin embargo, de la lectura de la demanda presentada ante el tribunal responsable, se observa que tales sucesos no fueron siquiera planteados en esa instancia.

Al respecto, debe recordarse que a través de los agravios expresados en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el actor tiene la carga de evidenciar la ilegalidad de la ejecutoria atacada.

21

Por tanto, si en esta instancia federal se hacen valer hechos que los promoventes fueron omisos en presentar ante el tribunal responsable y, por tanto, no tienden a demostrar irregularidad alguna en el dictado del fallo reclamado, sino que constituyen cuestiones novedosas que ahí no fueron materia de examen, es patente que no pueden ser susceptibles de modificar o revocar dicha resolución, ante lo cual carece de objeto su análisis.³²

5.5.2. Cumplimiento del requisito relativo a demostrar que los órganos partidistas respectivos aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la postulación de los candidatos atinentes.

³¹ Foja 18 del expediente principal del juicio SM-JRC-2/2014.

³² De modo ilustrativo, véase la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES: LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, número de registro: 176,604.

El PAN se queja de que la responsable hizo "coincidir forzosamente el cumplimiento de las formalidades estatutarias de los partidos coaligados, en primera instancia en cuanto a la aprobación de la plataforma política y en segundo término, respecto a la postulación de candidatos...".

Sin embargo, en relación con la aprobación de la plataforma política por parte de los órganos correspondientes de los partidos coaligados, el actor no formula argumento alguno para desvirtuar los razonamientos vertidos por el tribunal responsable,³³ a través de los cuales determinó que las documentales analizadas en su momento por el instituto electoral local eran suficientes para demostrar que se satisfizo la exigencia en cuestión, de ahí que no sea viable analizar la legalidad de este aspecto del fallo reclamado.

En relación al otro tópico, el PAN señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para cuestionar lo relativo a la regularidad de los procedimientos partidistas del cual surgieron los candidatos postulados por la coalición.

22 Para sustentar su disenso, el actor sostiene que se incumplió el artículo 58, párrafo 7, fracción c), del *Código Electoral Local*, el cual establece que los partidos coaligados deben acreditar que los órganos partidistas aprobaron la postulación de los candidatos, y que "si bien corresponde a los partidos políticos establecer las reglas en sus procesos internos, estas deben ser claras y ajustadas a los preceptos reglamentarios que previamente establezcan",³⁴ siendo que en el caso no se respetó siquiera el mecanismo interno de designación de candidatos que se estipuló en el convenio de coalición.

Por tanto, alega que el supuesto incumplimiento no sólo constituye una violación a la normatividad estatutaria de los partidos coaligados, sino la insatisfacción de una exigencia legal, y que desde su perspectiva le resulta aplicable la tesis XIII/2011, de rubro: **"CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO"**.³⁵

³³ Véanse las páginas 83 a 95 de la sentencia impugnada.

³⁴ Foja 117 del expediente principal.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 29.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No asiste la razón al quejoso, pues a pesar de que en la construcción de su agravio, pretende erigir una violación legal que legitime su interés jurídico para combatir la determinación de la responsable, en su exposición subyace la reclamación de la transgresión a normas intrapartidarias sobre los procedimientos internos para designar a los candidatos de la coalición, lo cual rebasa su posibilidad de impugnación, conforme a las siguientes consideraciones.

Para clarificar los límites de la posibilidad de impugnación en tratándose de los requisitos que han de cubrir los convenios de coalición, es conveniente precisar que la tesis citada por el actor surgió de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2010 y SUP-JRC-16/2010.

Esos precedentes, junto con el juicio identificado con la clave SUP-JRC-259/2007, dieron lugar a la jurisprudencia 3/2010, de rubro: **"CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS"**, misma que sirvió de base a la responsable para estimar que el actor carecía de interés jurídico para cuestionar el aspecto sujeto a estudio.

23

En la ejecutoria dictada dentro del expediente SUP-JRC-14/2010, contiene una explicación detallada del criterio asumido por la Sala Superior.

La Sala Superior estimó que para el registro de coaliciones existen dos tipos de requisitos:

- 1) Los directamente relacionados con el cumplimiento de presupuestos legales: la suscripción del convenio de coalición a través de sus representantes; la presentación formal para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; la entrega de los documentos que deben anexarse a la solicitud de convenio de coalición; el acreditamiento de los distritos electorales uninominales en que se participa, tratándose de la postulación de candidatos a diputados de representación proporcional; y
- 2) Aquellos vinculados a aspectos estatutarios, consistentes en que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio, así

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate.

En lo que concierne al segundo tipo de requisitos, sostuvo que "si bien tienen que acreditarse mediante la exhibición de las actas respectivas para obtener el registro de coalición, lo cual implica que los partidos políticos, conforme a los procedimientos previstos en su normatividad interna deben aprobar esa forma de participación en los comicios, lo cierto es que el mero incumplimiento a las normas estatutarias o reglamentarias que regulan la forma o procedimientos que deben seguirse para obtener la aprobación, incide directamente en la esfera de derechos de los miembros u órganos de los propios partidos coaligados, de ahí que sean quienes tienen interés jurídico para oponerse a esa determinación".

24 Bajo esas consideraciones, el requisito sujeto a estudio, previsto en el artículo 58, párrafo 7, inciso c), del *Código Electoral Local*, únicamente puede ser impugnado por un partido ajeno a la coalición cuando se afirme que dicha alianza electoral fue omisa en entregar la documentación que acredita que los órganos partidistas respectivos aprobaron postular a los candidatos correspondientes, mas no así cuando se alegue que el procedimiento seguido para elegir o designar a tales candidatos fue contrario a la normatividad interna de los institutos políticos postulantes.

En el caso concreto, el propio actor reconoce que los partidos coaligados acordaron, en la cláusula decimosegunda del convenio respectivo, la forma en que surgirían los candidatos que postularían (por un proceso interno o por asamblea de alguno de los partidos), pero alega que las documentales presentadas no demuestran que efectivamente se hayan llevado los procedimientos referidos conforme a los estatutos.

Dicho de otra forma, no existe controversia respecto a que los partidos coaligados exhibieron documentación destinada a cubrir ese requisito, pues el actor, en esta instancia y para combatir la falta de interés que le decretó la responsable, insiste en que las constancias anexadas a la solicitud de registro de la coalición no acreditan que efectivamente se hayan cumplido los procedimientos estatutarios convenidos.

Por tanto, se estima que el criterio asumido por la responsable fue acertado, pues sí resultaba aplicable la jurisprudencia 3/2010, de rubro "CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS



BUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS", esto es, que el presunto incumplimiento de tales procedimientos internos de selección de candidatos no le causa perjuicio al actor y por tanto no se encuentra en aptitud de cuestionar ese aspecto.

5.6. Militancia partidista de los candidatos de la Coalición a diputados de mayoría relativa, como factor para determinar el grupo parlamentario que representarán en caso de obtener el triunfo.

El PAN manifiesta que contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, el convenio de la *Coalición* permite ilegalmente que militantes del *PRI* participen como candidatos de los otros partidos coaligados, lo cual desde su perspectiva se traduce en un "fraude a la ley" que tiene como propósito lograr la sobrerrepresentación del *PRI* en el Congreso local, ya que le facilita obtener diputaciones utilizando a otros institutos políticos.

En ese sentido, alega que el criterio asumido por la responsable vulnera los principios rectores de la materia electoral,³⁶ ya que genera condiciones ventajosas para los partidos que suscriben esa clase de pactos.

Al respecto, cabe analizar en primer lugar las normas que rigen sobre el particular.

25

El artículo 60, párrafo 1, del *Código Electoral Local* establece qué debe contener el convenio de coalición.

En dicha previsión legal, se enuncian algunos aspectos en que los partidos suscribientes tienen amplia libertad para pactarlos o negociarlos, tales como: el emblema y colores que distinguirán a la coalición; la forma de distribución del financiamiento que les corresponda; el porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la plataforma electoral que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición; por mencionar algunos ejemplos. Pero asimismo, existen algunos datos que simplemente deben ser proporcionados, sin que los partidos gocen de margen alguno para convenirlos, tales como: el nombre y apellidos de los candidatos postulados, su edad, lugares de nacimiento y domicilios.

³⁶ Legalidad, certeza, equidad y objetividad.

En relación al agravio que se analiza, el artículo 60, párrafo 1, inciso j), del mismo ordenamiento, establece que tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa, el convenio "deberá indicar a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno del Congreso, en caso de obtener el triunfo en el distrito electoral correspondiente". En el mismo sentido, el inciso k) de dicha porción normativa, refiere que deberá anotarse, "en caso de coalición parcial, la especificación del partido que se considerará como ganador en cada distrito en que participen coaligados, para efectos de la representación proporcional".

Al respecto, cabe referir que el mero hecho de que las anteriores prescripciones establezcan que tales datos deben consignarse en el convenio de coalición, no implica necesariamente que los partidos suscribientes puedan libremente convenir ese aspecto atendiendo únicamente a su voluntad o deseo.

Es así, porque una consideración distinta, resultaría contraria a la naturaleza y propósito de la disposición y del sistema de representación mismo, como se analizará en seguida:

26

Cabe en primer lugar exponer de manera breve los objetivos del sistema de representación proporcional en las entidades federativas, así como los límites que deben fijarse para la consecución de tales fines.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷ ha establecido que el principio de representación proporcional tiene como *principal propósito* "garantizar de manera efectiva la *pluralidad* en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación", lo cual explica "por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías".

En ese sentido, el órgano jurisdiccional en cita³⁸ ha referido lo siguiente:

Atento a todo lo anterior, **dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a**

³⁷ Jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS". *Nómina*, Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 191, número de registro 195151.

³⁸ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil nueve. Cabe referir que las consideraciones transcritas fueron aprobadas por unanimidad de once votos.



fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con éllo en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La **participación de todos los partidos políticos** en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una **representación aproximada al porcentaje de su votación total**.
- 3.- **Evitar un alto grado de sobre-representación** de los partidos dominantes.

(Énfasis añadido).

Así, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos límites que persiguen evitar una elevada desproporcionalidad en la integración del órgano legislativo, a saber:

27

- a) Un tope de sobrerrepresentación: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida".³⁹
- b) Un tope de subrepresentación: "Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".

Además, los artículos 35, fracción VI de la *Constitución Local* y 18, párrafo 1, inciso e) del *Código Electoral Local* prevén un obstáculo para aquel partido que pudiese alcanzar legítimamente una mayoría calificada en el Congreso local, consistente en que ningún partido podrá contar más de dieciséis diputados por ambos principios.

³⁹ Cabe mencionar que la porción normativa en cita establece una salvedad: "Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento."

Este último límite tiene como fundamental propósito impedir que un partido dominante ostente las dos terceras partes (diecisiete curules) del congreso local, para evitar que un solo instituto político tome por sí solo diversas determinaciones que, dada su trascendencia, requieren de esa mayoría calificada, tales como las siguientes:

- a) Abstenerse de ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio congreso local.⁴⁰
- b) Nombrar a los integrantes del organismo público autónomo de transparencia y acceso a la información.⁴¹
- c) Determinar qué asuntos son urgentes en casos de periodos extraordinarios del Congreso.⁴²
- d) Trasladar el lugar de sesiones del congreso.⁴³
- e) En una discusión de un proyecto de ley, superar un veto del Ejecutivo.⁴⁴
- f) Para aprobar leyes o decretos en materia electoral, de derechos humanos, de fiscalización del Estado y Municipios, Penal, relacionadas con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como con el Presupuesto de Egresos del Estado, designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos, relacionadas con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria o con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁴⁵
- g) Modificar la extensión de los Ayuntamientos, fusionarlos, suprimirlos o crear otros.⁴⁶
- h) Nombrar a un gobernador interino.⁴⁷
- i) Nombrar al Auditor Superior del Estado.⁴⁸
- j) Aprobar los acuerdos por los cuales los Ayuntamientos arreglen sus diferencias de límites territoriales.⁴⁹

28

⁴⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser ejercitadas por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo.

⁴¹ Artículos 7, fracción VII, párrafo 5 y 67, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴² Ibidem, artículo 47.

⁴³ Ibidem, artículo 55.

⁴⁴ Ibidem, artículo 62, fracción VII.

⁴⁵ Ibidem, artículo 62 Bis, fracción I.

⁴⁶ Ibidem, artículo 67, fracción XII y 158-J, fracción II.

⁴⁷ Ibidem, artículo 78, párrafo primero.

⁴⁸ Ibidem, artículo 67, fracción XXXIV, último párrafo.

⁴⁹ Ibidem, artículo 158-I, párrafo primero.





BUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- k) Nombramiento de presidentes municipales sustitutos.⁵⁰
- l) Suspender Ayuntamientos o Consejos Municipales, declarar que han desaparecido y revocar el mandato a alguno de sus miembros.⁵¹
- m) Determinar lo conducente en un juicio político.⁵²
- n) Determinar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los gobernantes de elección popular y diversos servidores públicos de alto rango.⁵³
- o) Aprobar reformas o adiciones a la constitución local.⁵⁴

Como puede apreciarse, el diseño constitucional de las normas sujetas a estudio impide que un partido político cuente con las dos terceras partes de las curules del congreso local, sin importar el porcentaje de votos que haya obtenido en la elección de mayoría relativa.

Con ello, se garantiza que en esas decisiones fundamentales que requieren de una votación calificada, el partido mayoritario se vea obligado a consensuar con las demás fuerzas políticas que se encuentren representadas en el órgano legislativo.

Bajo este contexto normativo, se pone de relieve la importancia de conocer, antes de realizar el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, cuántos diputados de mayoría relativa obtuvo cada uno de los partidos que contendieron, pues sólo así se pueden determinar los límites a los que estarán sujetos en tal procedimiento de repartición, en aras de respetar las bases rectoras del sistema de representación proporcional.

Ahora bien, cuando un candidato triunfador de mayoría relativa fue postulado únicamente por un partido, es evidente que a ese instituto político habrá que contabilizársele el escaño, para efectos de la referida asignación. Sin embargo, si fue postulado por varios partidos a través de una coalición, en principio no es tan sencillo determinar a cuál de aquéllos habrá de contabilizársele el triunfo de mayoría relativa, para efectos de calcular los límites aplicables en la asignación de diputados de representación proporcional.

⁵⁰ Ibidem, artículo 158-K, fracción VI.

⁵¹ Ibidem, artículo 158-L.

⁵² Ibidem, artículo 164, párrafo 2.

⁵³ Ibidem, artículo 165, párrafo primero.

⁵⁴ Ibidem, artículo 196, párrafo 3.



Así, la previsión legal que exige que en el convenio de coalición se anote qué partido habrá de estimarse ganador en el distrito uninominal atinente, resulta conveniente y sobre todo necesaria para conocer esa información.

De esta manera, se pone de manifiesto que la norma en cuestión tiene como propósito garantizar que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se desarrolle con estricto apego a los límites constitucionales apuntados con antelación.

Por tanto, es evidente que la satisfacción de tales principios fundamentales en la conformación de la legislatura local no puede quedar a la sola voluntad o conveniencia de los partidos coaligados.

Entonces, cuando un ciudadano es militante activo de un partido que junto con otros conforma la coalición que postula a dicho ciudadano, es decir, cuando este último se encuentra formalmente adscrito a un ideario político específico —plasmado en los documentos básicos de dicho instituto político—, y, sin renunciar a dicha militancia, es postulado por varios partidos a través de esa alianza comicial, bajo un emblema y una plataforma política aprobados por los partidos integrantes, resulta disconforme con los límites y principios constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional, que en el convenio respectivo se pueda llegar a *pactar o negociar de manera estratégica* que de llegar a obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación.

30

En efecto, sí en este tipo de casos existen elementos objetivos, fidedignos y evidentes para establecer que el ciudadano está afiliado a un instituto político, no existe razón suficiente para establecer que los partidos coaligados cuentan con la facultad de poder convenir a qué partido va a representar en el Congreso y con ello evadir los límites constitucionalmente previstos para garantizar la pluralidad y proporcionalidad en la integración de la legislatura.

Sostener lo contrario, esto es, que dichos partidos pueden acordar sin restricción ni sustento alguno a qué instituto político habrá de contabilizarse los triunfos obtenidos por los candidatos postulados bajo esa alianza, no es conforme con el diseño constitucional en estudio; por el contrario, ocasiona directamente la consecuencia negativa de una distorsión en el cálculo de los porcentajes de sobre y subrepresentación de los partidos contendientes, así como del número de escaños que pueden alcanzar por ambos principios, lo cual evidentemente va en contra de los principios básicos que rigen la integración del órgano legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Resulta preciso destacar, que el criterio que se asume reconoce y respeta plenamente el derecho político-electoral con que cuenta el ciudadano que milita en un partido, para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso para seleccionar candidatos a diputados de mayoría relativa y, de resultar ganador en esta contienda interna, ser postulado por una coalición integrada por dos o más partidos.

Lo anterior es así, pues si el candidato en mención resultara triunfador, esta Sala Regional considera que tendría todo el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo.

Así entonces, serían los partidos que lo postularon a través de la coalición, quienes tendrían la obligación de señalar, en el convenio respectivo, que el eventual triunfo del ciudadano en mención deberá ser contabilizado a favor del partido en el que milita, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, para garantizar que en la integración del órgano legislativo se acatarán las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad en la representación de las fuerzas políticas atinentes.

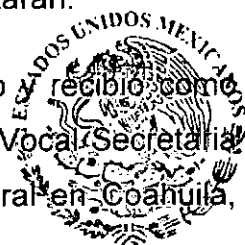
Precisado el sentido de la norma, cobra relevancia pronunciarse sobre la apreciación de los hechos contenidos en la resolución impugnada.

31

En ese sentido, contrario a lo que sostuvo el tribunal responsable, esta Sala Regional considera que el actor sí realizó las diligencias suficientes para cumplir la carga procesal de demostrar que al menos cuatro fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, postuladas por la *Coalición* se conforman de militantes del *PR*I y a pesar de ello se señaló en el convenio que en caso de obtener el triunfo, los escaños se contabilizarían a otros partidos para efectos de la asignación de representación proporcional.

Lo anterior es así, pues el *PAN* acreditó ante la responsable que oportunamente solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Coahuila del Instituto Nacional Electoral, que le informara si los ciudadanos Francisco Tobías Hernández, Julián Eduardo Medrano Aguirre, Luis Gurza Jaidar, Irma Leticia Castaño Orozco, Ana Isabel Durán Piña, Graciela Trueba Carrillo, Omar Morales Rodríguez y Sandra López Chavarría, son militantes del *PR*I, así como los documentos que lo acreditaran.

Es el caso, que la responsable efectuó tal requerimiento y recibió como respuesta el oficio INE/JLC/VS/014/2014, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila,



mediante el cual le informó que no era posible proporcionar la información, pues a pesar de que el padrón del *PRI* fue entregado desde el pasado veintiocho de marzo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, dicho documento se encontraba aún en proceso de verificación.

Entonces, la responsable indebidamente validó esa supuesta imposibilidad que adujo el órgano requerido, con lo cual afectó de manera grave el derecho del actor a desahogar las probanzas ofrecidas para soportar sus disensos, pues tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal,⁵⁵ los nombres de militantes de un partido político constituye información pública, por lo cual el acceso a ésta no puede encontrarse condicionado indefinidamente a que el Instituto Nacional Electoral finalice el referido procedimiento de validación.

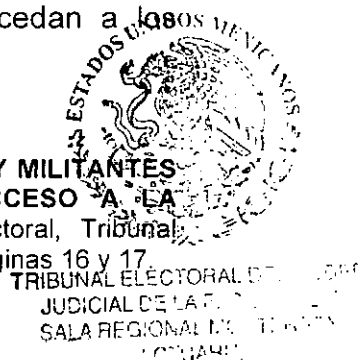
En tal virtud, deberá requerirse la información en comento y tomarse en cuenta para verificar la posible militancia de los ciudadanos aludidos y, en consecuencia, la validez de lo pactado en el convenio de coalición sujeto a estudio, conforme a lo que se ordena más adelante en el apartado de "Efectos del fallo".

32

Por ende, dado que esta Sala Regional considera que, de las pruebas ofrecidas por el actor en la instancia local, el informe citado es el medio idóneo y suficiente para demostrar por sí solo la militancia de dichos ciudadanos y, de ser el caso, alcanzar su pretensión en lo que respecta al agravio que se examina, resulta innecesario analizar si una valoración más favorable de las notas periodísticas remitidas por el actor o bien el informe rendido por el Oficial Mayor del Congreso local podrían reforzar el valor convictivo del informe inicialmente mencionado, tal como lo alega en esta instancia federal.

Por último, cabe mencionar que el *PRO* alega que incorrectamente la responsable declaró infundado el disenso referente a que en el convenio de Coalición se "pactó que los candidatos propietarios de mayoría relativa pertenezcan a los coaligados y los suplentes al *PRI*", ya que "será este último quien aporte los votos". Al respecto, el actor sostiene que con ello "existe posibilidad de que una vez electos los candidatos propietarios pidan licencia y los suplentes, que pertenecen al *PRI*, accedan a los

⁵⁵ Véase la jurisprudencia 5/2013, de rubro: "PADRON DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17.





BUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cargos, buscando así eludir la norma que prohíbe contar con una sobrerrepresentación por ambos principios”.⁵⁶

Dado que este último disenso no fue hecho valer ante la instancia local, resulta inviable que sea objeto de análisis en el presente fallo, tal como se expuso frente a un planteamiento similar en el apartado 5.4.1.

5.7. Porcentaje de distribución de los votos obtenidos por la coalición.

El PAN argumenta que el porcentaje de distribución de votos entre los partidos coaligados debe pactarse exclusivamente respecto de la votación que reciba la coalición parcial en los distritos involucrados, por lo que no es válido que se haya convenido un porcentaje de la votación estatal válida emitida.

En ese sentido, afirma que si se acepta la forma en que la Coalición pactó la distribución de los votos obtenidos, se viola el principio de certeza, pues el porcentaje se calcularía a partir de un número futuro e incierto (votación estatal válida emitida, con lo cual no se puede asegurar que la coalición vaya a obtener en su conjunto el número de votos equivalente al porcentaje pactado para distribuir.

33

Le asiste la razón al actor, acorde a lo siguiente.

El artículo 60, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral Local, establece que el convenio de coalición deberá contener el “porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional”.

De una primera lectura de la norma en cita, puede interpretarse válidamente, como lo sostiene el actor, que puede pactarse que los porcentajes referidos se deban aplicar al total de votos que obtenga la coalición en los distritos en que participe, para que las cantidades resultantes sean repartidas respectivamente a los partidos que conforman esa alianza.

⁵⁶ Foja 19, párrafo segundo, del expediente principal del juicio SM-JRC-2/2014.



Sin embargo, debe advertirse que la disposición no prevé que esa forma sea la única válida, esto es, la norma no prohíbe que en el convenio de coalición se pacte un sistema de distribución de votos en donde el porcentaje se aplique a una base distinta a la cantidad de sufragios que obtenga la coalición.

Ahora bien, esa libertad de la que gozan los institutos políticos coaligantes no puede ser absoluta, pues el esquema que propongan debe ser lícito, esto es, debe respetar a cabalidad los principios constitucionales y las reglas que rigen el proceso comicial; asimismo, debe comprender la distribución de la totalidad de los votos obtenidos por la coalición en los distritos en que participa.

Bajo ese tenor, la fijación de un referente externo al cual se van a aplicar los porcentajes pactados —como pudiera ser la votación total emitida en todo el estado—, por sí mismo no viola principio o regla alguna conforme a la legislación que rige el proceso electoral local.

34

En efecto, el hecho de que la *votación estatal válida emitida* sea un concepto futuro e incierto el momento en que se pacta —pues será conocido hasta que se contabilice la totalidad de los sufragios emitidos en la elección de mérito—, no afecta irremediamente el principio de certeza, pues el citado parámetro podrá determinarse conforme a las normas legales que se encuentran vigentes incluso desde antes del inicio del proceso electoral. Por tanto, el que todavía no se conozca la cifra que habrá de resultar, obedece únicamente a que la elección aún no se ha celebrado. De la misma manera, si el porcentaje de votos a distribuirse se fijara en relación a la cantidad total de sufragios que recibiera la coalición —como lo pretende el enjuiciante—, esta última cifra tampoco podría conocerse hasta que se celebre la elección.

Empero, deberá vigilarse que la utilización de ese u otro referente externo dentro del sistema de distribución de votos pactado, no origine una vulneración a los principios constitucionales.

En el caso concreto, la cláusula novena del convenio la *Coalición* utiliza como base para aplicar los porcentajes de distribución pactados, la "votación válida emitida en el estado" para la distribución de votos.⁵⁷

⁵⁷ La integridad de la cláusula novena establece: "NOVENA. De la distribución del porcentaje de votación obtenida para efectos de conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional. La votación que obtenga la Coalición...





BUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cabe mencionar que ese referente externo se fijó dentro de un sistema de distribución de votos, en el que las cantidades que resulten de aplicar los respectivos porcentajes pactados a la votación válida emitida en el estado, se habrán de repartir a siete partidos integrantes de la coalición y "el resto de los votos", si lo hubiere, se le contabilizarán al *PRI*.

Entonces, como acertadamente lo sostiene el *PAN*, el sistema convenido no establece con certeza qué sucederá en el caso de que la *Coalición* no alcance una cantidad de votos equivalente a la suma de los porcentajes de la votación estatal válida emitida que se acordó distribuir.

De llegar a acontecer ese escenario, por lo menos uno de los partidos integrantes de la *Coalición* quedaría sin voto alguno para efectos de conservación de registro, financiamiento público y asignación de diputados de representación proporcional.

En relación a este punto, cabe recordar que cuando un ciudadano vota por un candidato a diputado de mayoría relativa propuesto por un partido, también vota por la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registró dicho partido. En el mismo sentido, cuando vota por un candidato de mayoría relativa postulado por varios partidos a través de una coalición que contiene bajo un emblema común, el sufragante no puede elegir qué lista de candidatos de representación proporcional está votando de manera simultánea, sino que vota todas las listas registradas por los partidos integrantes de esa alianza.⁵⁸

En efecto, cabe tener en cuenta que conforme a la jurisprudencia 33/2012⁵⁹ emitida por la Sala Superior, las candidaturas contenidas en tales listas son

elección de diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos II, VIII, IX, X, XII, XV y XVI, se distribuirá de conformidad con lo siguiente: a) Al "PVEM" se le asignará el equivalente al 3.7% de la votación total válida emitida en el estado. b) Al "PNA" se le asignará el equivalente al 3.5% de la votación total válida emitida en el estado. c) Al "PSD" se le asignará el equivalente al 3.5% de la votación total válida emitida en el estado. d) Al "PPC" se le asignará el equivalente al 3.5% de la votación total válida emitida en el estado. e) Al "PRC" se le asignará el equivalente al 2.5% de la votación total válida emitida en el estado. f) Al "PJ" se le asignará el equivalente al 2% de la votación total válida emitida en el estado. g) Al "PCP" se le asignará el equivalente al 2% de la votación total válida emitida en el estado. h) Al "PRI" se le asignará el resto de los votos."

⁵⁸ El artículo 57, párrafo 10, del *Código Electoral Local* dispone que "...cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional".

⁵⁹ De rubro: "CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.

votadas de manera directa, razón por la que en dicho criterio obligatorio se estimó que tales contendientes tenían derecho a realizar actos de campaña, “en tanto le permite [al electorado] conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático”.

Por ende, los electores pueden válidamente valorar la conformación de las listas de candidatos de representación proporcional, a efecto de decidir si otorgan o no su voto a la opción política de mayoría relativa.

Bajo esta tesitura, la forma en que la *Coalición* estructuró el esquema de distribución de votos viola el principio de certeza, pues el elector que emita su voto a favor de los candidatos a diputados de mayoría relativa postulados por la *Coalición*, no puede tener certeza sobre qué listas de candidatos de representación proporcional está votando, pues existe la posibilidad de que su voto no tenga impacto en al menos una de las listas referidas, lo cual dependerá del número de sufragios que alcance la *Coalición* en su conjunto y del porcentaje que esa cantidad represente frente a la votación estatal válida emitida.

36

Con ello, el voto ciudadano emitido a favor de los candidatos de la coalición se torna indeterminado, pues su efecto dependerá de factores diversos a la voluntad del sufragante, lo cual es constitucionalmente inaceptable, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁰

Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, el esquema de distribución, en la forma propuesta por la *Coalición*, traspasa los límites de la libertad que tienen los partidos coaligados para convenir, en virtud de que trastoca el principio constitucional de certeza y eventualmente el de unidad del voto en cuanto a su equivalencia para ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional.

⁶⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 55/99, de rubro: “DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA Y FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 554, con número de registro 193,455.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

6. EFECTOS DEL FALLO

A pesar de que alguno de los agravios han logrado demostrar la ilegalidad de la sentencia combatida, debe tenerse en cuenta que el proceso electoral en el que surge la controversia aquí planteada ya ha sobrepasado la etapa de registro de candidatos, por lo que, aunque lo ordinario sería ordenar al tribunal responsable que realice ciertas diligencias y vuelva a pronunciar otro fallo, esto podría afectar la certeza de dicho proceso comicial, frente a lo cual lo conveniente es modificar el acuerdo por el que se aprobó la solicitud de registro de la *Coalición*, para efecto de ordenar lo siguiente:

a) Al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral: que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, informe al Consejo General del *IEPCC*, si los ciudadanos Francisco Tobías Hernández, Julián Eduardo Medrano Aguirre, Luis Gurza Jaidar, Irma Leticia Castaño Orozco, Ana Isabel Durán Piña, Graciela Trueba Carrillo, Omar Morales Rodríguez y Sandra López Chavarría, fueron incluidos por el *PRI* en el padrón de afiliados que ese partido entregó el pasado veintiocho de marzo a esa Dirección Ejecutiva, y adjunte copia certificada de las constancias que así lo avalen.

b) Al Consejo General del *IEPCC*:

- i) Dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que reciba la información señalada en el párrafo que antecede, si se le comunica que todos o algunos de los ciudadanos mencionados sí son militantes del *PRI*, deberá modificar el acuerdo de registro de la *Coalición*, para efecto de que se tenga por establecido en el convenio respectivo que en caso de resultar ganadora la fórmula en la que tales militantes formen parte, se estimará que la curul de mayoría relativa representará al *PRI* en el Congreso local, y se contabilizará a este partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.
- ii) De inmediato deberá requerir a los partidos integrantes de la *Coalición*, a efecto de que le remitan, dentro del plazo de setenta y dos horas, un escrito a través del cual estipulen un mecanismo de distribución de votos que

respete los principios rectores del proceso comicial, conforme a lo previsto en el apartado 5.7 de este fallo. Una vez que transcurra el plazo referido o le alleguen el documento citado, dicha autoridad deberá acordar lo conducente dentro de las setenta y dos horas posteriores.

- c) Tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral como el Consejo General del IEPCC, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la efectúen.
- d) Se apercibe a las autoridades en cita, por conducto de su Director Ejecutivo y su Consejero Presidente, respectivamente, que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

38 PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JRC-3/2014 al diverso SM-JRC-2/2014, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

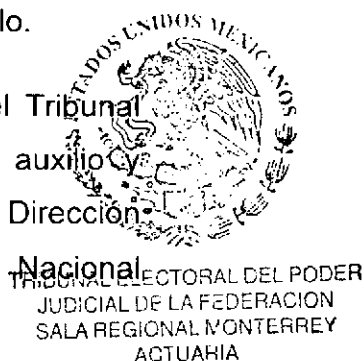
Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo 14/2014, emitido el pasado once de abril por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el que se aprobó el registro de la Coalición Parcial "Todos Somos Coahuila", en los términos del apartado 6 de la presente ejecutoria.

CUARTO. En consecuencia, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los términos precisados en el apartado 6 de este fallo.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en auxilio y colaboración de esta Sala Regional, notifique **por oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Electoral, dado que su domicilio se ubica en la ciudad sede de dicha superioridad; y asimismo notifíquese en términos de ley a las partes y demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSÍNIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

39

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MONTERREY, N.L.
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA